

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Sírvese Proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021. El secretario,

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

**AUTO No.473**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicación 76-001-31-03-008-2021-00213-00**

Previa revisión de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo al artículo 90 ibidem, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- El Artículo 375 del C.G.P., exige para este tipo de procesos, como un requisito especial, un certificado del registrador de instrumentos públicos y certificado especial que individualice las personas que figuren como titulares de derechos reales, el certificado especial aportado data del 29 de Julio de 2021 y el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-2217 fue expedido el 02 de agosto de los corridos, por lo cual resulta necesario aporte certificados que no superen los 30 días de expedición.

2.- En cumplimiento al mismo Artículo 375 del Código General del Proceso, debe aclararse el poder y la demanda realizando la descripción completa del inmueble materia del proceso, pues solo se indicaron los linderos del lote que se pretende prescribir y no se indicaron los del lote de mayor extensión.

3.- Debe adosar el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble materia de litigio (prescripción), necesario para determinar la cuantía en esta clase de demanda.

4.- Toda vez que en la demanda se observa que el demandante DIDIER ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ acude a la figura de suma de posesiones con los anteriores poseedores los señores Fernando Antonio Gonzales (Q.E.P.D.) y Maria Eloina Sanchez Gonzalez con ocasión de ser hijo de ambos, se hace necesario que el demandante aporte registro civil de nacimiento que acredite dicha información.

6.- Revisado el Certificado de tradición No.370-2217 el cual pertenece a los lotes 25, 27, 29, 30 y 31 de la Parcelación la Camelia con un área de 7.998 Mt2 y a partir del cual se abrieron otras matriculas inmobiliarias, por lo tanto, se hace necesario se aclare en los hechos y pretensiones de la demanda en que lote se encuentra el inmueble sobre el cual se pretende la declaración de pertenencia.

7.- Dese cumplimiento a los presupuestos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

8.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Por lo antes expuesto, el Juzgado, dando aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** al actor un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería al Doctor Guillermo Marín Ospina con T.P No. 161.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LÉNIS**  
**JUEZ**

**760013103008-2021-00213-00**

Dyo